



RESOLUCION Nº 1 0DdP -2023

SAN LUIS, 22 SEP 2023

VISTO:

En virtud del expediente Nº 550-P-SL-2023 iniciado ante esta Defensoría del Pueblo por la Sra. Valeria Yanina Patiño Velázquez DNI Nº 29.265.975, quien requiere intervención toda vez que se encuentra cumpliendo funciones como agente del Servicio Penitenciario Provincial, y en reiteradas oportunidades ha solicitado se contemple reducción de su jornada laboral para abocarse a tareas de cuidado de su hijo con discapacidad;

CONSIDERANDO:

I-HECHOS

En su presentación ante esta Defensoría la Sra. Patiño manifiesta ser el adulto responsable en un hogar monoparental, encontrándose a cargo del cuidado de sus tres hijos, requiriendo especial atención uno de ellos por ser una persona con discapacidad.

Manifiesta también que el menor en cuestión padece autismo TDH (trastorno por déficit de atención e hiperactividad), no controla esfínteres y posee graves problemas de conducta.

Acompaña documental poniendo de resalto informe médico de facultativo que indica: "Es necesario que su mama Valeria Yanina Patiño Velázquez pueda organizar su jornada laboral, como para poder pasar más tiempo en su casa, para acompañar y cuidar a Álvaro como él lo requiere"(Dr. Javier Sanabria, neurólogo).

La Sra. Patiño pone en conocimiento de sus superiores (Director del Servicio Penitenciario y Jefe de Tesorería) la condición de su hijo y solicita la reducción de su jornada laboral, quienes no supieron contemplar la situación.

II-NORMATIVA APLICABLE

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 0 1 DdP -2023


SAN LUIS, 22 SEP 2023

Se estima oportuno recordar la constitucionalización de diversos tratados, disposiciones precisas, instituyendo como deber al Congreso Nacional el de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”ⁱ. En el mismo sentido la Constitución Provincial ampara a los discapacitados para “el disfrute de los derechos que le corresponden como miembros plenos de la comunidad”ⁱⁱ.

Por lo demás el más Alto Tribunal de la Nación ha expresado sobre la cuestión que: “los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos”ⁱⁱⁱ.

Además de lo ut supra expresado, cabe destacar que conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud resulta “un estado completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades” estando reconocido constitucionalmente^{iv}

En el caso que nos convoca, la persona discapacitada es un niño, y sus derechos así como sus garantías, tal como lo establece la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles^v, y deben ser asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio superior del niño^{vi}.


Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

SAN LUIS, 22 SEP 2023

En relación al trabajo desempeñado por la Sra. Patiño, la Ley Orgánica y Administrativa del Servicio Penitenciario de la Provincia de San Luis prevé licencias por asistencia familiar^{vii} y licencias extraordinarias^{viii}, siendo dable traer aquí a consideración que esta ley, por su naturaleza administrativa se asienta inexorablemente sobre la base de un sistema de principios generales (Principios generales del derecho administrativo), que no solo suplen a las funciones escritas, sino que son los que dan sentido y presiden su interpretación, ello puesto que, como en el caso que nos ocupa, se producen problemas de justicia, o si se prefiere, de ajuste entre situaciones, intereses y derechos. En fin, el sistema de principios generales hace inevitable que determinadas situaciones se conviertan en un capricho o una arbitrariedad pura y simple^{ix}.

III-ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA

Parámetros de apreciación de derechos

- 1) Discapacidad: La falta de reconocimiento de los derechos específicos que se han regulado en torno a las situaciones de discapacidad, constituye una actitud discriminatoria por parte de la Administración, en este caso el Servicio Penitenciario, que debe ser corregida de inmediato.

El caso expuesto advierte una situación en la que se vulnerarían los derechos esenciales de la persona discapacitada y de su madre, pues como consta en certificado médico el acompañamiento de esta última resulta indispensable para mitigar los efectos de la discapacidad del menor, e incluso para promover el desarrollo de poder actuar autónomamente.

Esta Defensoría entiende, que EL ACOMPAÑAMIENTO DE SU MADRE RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA SOSTENER EN EL PRESENTE Y NO DENIGRAR EL FUTURO DEL MENOR DISCAPACITADO.



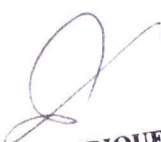
SAN LUIS, 22 SEP 2023

- 2) Interés superior del niño: el principio de “protección integral” que se consagra respecto a los niños es de ORDEN PUBLICO, no pudiendo ser dejado de lado por ninguna persona; lógicamente esto incluye a quienes ostentan la MAYOR JERARQUIA DE LA PENITENCIARIA PROVINCIAL, toda vez que se estima, se espera, que en torno a la tarea que realizan sean quienes mayor conocimiento tengan, o deban tener acerca de los DDHH. Además, la protección materna es parte de la protección integral, por ello esta Defensoría entiende que NO SE TRATA AQUÍ DE “SABER CONTEMPLAR LA SITUACION, SINO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS”.
- 3) Derechos de la mujer trabajadora: considerar a la maternidad como cosa de mujeres y negarle su verdadera entidad social, es discriminar. Las leyes laborales específicas relativas a la actividad penitenciaria, referenciadas ut supra, no obstan el otorgamiento de licencias por cuestiones derivadas de la asistencia familiar, y no realizan distinción alguna por razón de género. Pero, la actitud negatoria por parte de los superiores jerárquicos de la Sra. Patiño, demuestra la realidad que vive la mujer trabajadora, se contradice con las declamaciones normativas, y desaparecen mágicamente en el ámbito de la práctica cotidiana de su relación laboral. Esta defensoría entiende que otorgar el permiso para la reducción de la jornada laboral, en el caso particular por motivos fundados y ampliamente probados, NO SE TRATA DE OTORGARLE A LA MUJER TRABAJADORA UNA PRERROGATIVA O PRIVILEGIO, SINO DE APLICAR LA LEY.

La presente se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el Art 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780).

POR ELLO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA


Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

SAN LUIS, 22 SEP 2023

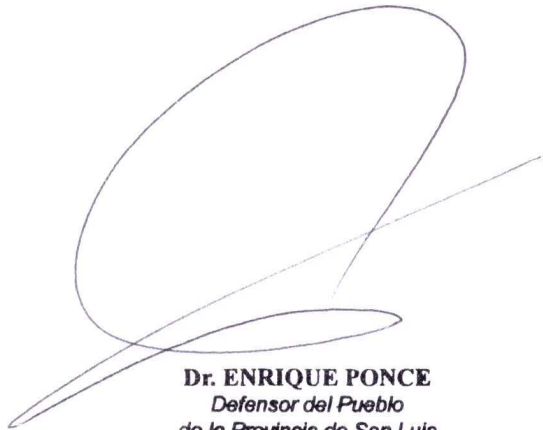
DE SAN LUIS RESUELVE:

Art. N° 1: REQUERIR al Director General del Servicio Penitenciario Provincial Inspector Hermogenes Giménez informe y fundamente los motivos por los cuales se niega a otorgar la reducción de horario laboral a la Sra. Valeria Yanina Patiño Velázquez.

Art. N° 2: RECOMENDAR al Sr Ministro de Seguridad de la Provincia de San Luis Crio Claudio Latini, tenga a bien arbitrar los mecanismos que estimare necesarios para que las y los agentes del Servicio Penitenciario Provincial que sean cabeza de hogar monoparental puedan acogerse a lo establecido por el Art 117 Inc G de la Ley X-1074-2022.

Art. N° 3: COMUNICAR a las diversas Áreas de esta Defensoría.

Art. N° 4: Regístrese y archívese.



Dr. ENRIQUE PONCE
*Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis*

ⁱArt 75 Inc 23 Constitución Nacional

ⁱⁱArt 52 Constitución de la Provincia de San Luis

ⁱⁱⁱCfr. CSJN 15/06/2004, doctrina de fallos 322:701 y 324:122

^{iv}Art 42 Constitución Nacional

^vArt 2, 2ª parr, Ley Nacional N° 26.061

^{vi}Art 1, Ley Nacional N° 26.061, primera parte.

^{vii}Ley X-1074-2022, Art 117 Inc. g

^{viii}Ley X-1074-2022, Art 118.

^{ix}DrMiguel A Lico "Breve estudio de los Principios Generales del Derecho Administrativo"